

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL XI

LORTU TA LTD, INC.

RECURRIDO

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

RECURRENTE

KLCE20141613

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.
NSCI201400371

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario

González Vargas, Juez Ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) recurre ante este Tribunal de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo (TPI) en la que se le concede un término menor al que solicitó como prórroga para contestar un requerimiento de admisiones.

I

El 29 de mayo de 2014, Lortu-Ta LTD, Inc. La Cuarterola, Inc. y Juaza, Inc. presentaron una demanda de acción civil, expropiación a la inversa y de daños en contra del ELA, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y la Junta de Planificación.¹ El emplazamiento

¹ La demanda también incluye otras partes como partes indispensables.

se diligenció el 3 de junio de 2014. El 4 de agosto, el ELA solicitó una prórroga para presentar alegación responsive. El 2 de septiembre, el ELA solicitó un término adicional de 30 días. El **3 de septiembre**, los demandantes notificaron al Estado un requerimiento de admisiones y el día después sometieron su oposición a que el tribunal concediera la prórroga solicitada. Igualmente, el mismo 4 de septiembre los demandantes sometieron una demanda enmendada. El 8 de septiembre, notificada 10 de septiembre, el TPI le concedió al Estado hasta el 15 de septiembre para hacer su alegación responsive. El 23 de septiembre de 2014, el ELA sometió un escrito en el que solicitó al TPI que tomara conocimiento respecto a que se había sometido una demanda enmendada y que era a partir de la presentación de esa demanda enmendada que comenzaba a transcurrir el término para hacer alegación responsive. El ELA también solicitó un término final de 10 días para hacer alegación responsive. Igualmente, solicitó un término de 30 días para contestar el requerimiento de admisiones ya cursado. El 1 de octubre, notificada el 7 de igual mes, el foro de instancia emitió un resolución concediéndole 10 días finales al ELA para que hiciera alegación responsive, con el apercibimiento de que de no hacerla le anotaría la rebeldía, y 10 días finales para contestar el requerimiento de admisiones. El 6 de octubre de 2014, el ELA presentó una moción de desestimación. El 16 de octubre de 2014, el ELA solicitó al TPI que reconsiderara la concesión de 10 días para contestar el requerimiento de

admisiones. El Estado esgrimió que se encontraba en proceso de recopilar información y que el término de 10 días era demasiado corto. Solicitó, en cambio, que se le concediera el término de 30 días originalmente solicitado. Sin embargo, el 22 de octubre, el representante legal del Estado remitió a las partes por correo electrónico las contestaciones al requerimiento de admisiones. El 29 de octubre de 2014, notificada por correo el 3 de noviembre de 2014, el TPI declaró *no ha lugar* la reconsideración.

Inconforme, el ELA presentó ante este Tribunal el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Le imputó al foro de instancia haber incidido “al conceder diez días en lugar de los treinta (30) días solicitados para contestar un requerimiento de admisiones.” Los demandantes recurridos se opusieron a que expidamos el auto.

II

En ciertas instancias, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. Esta regla, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado.” IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 336 (2012); véase, también, Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 D.P.R. 585, 593-594 (2012), y Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580, 593-594

(2011).² La aludida regla procura evitar los inconvenientes relacionados con la dilación que ocasionaba el antiguo esquema, así como la incertidumbre que se suscitaba entre los litigantes. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 336.³ Por ello, los asuntos comprendidos en la Regla 52.1 y que pueden ser revisados por el foro apelativo, están fijados “taxativamente”. Id.

Además de lo anterior, por lo general, quien solicita que se expida un *certiorari* recurre de una orden interlocutoria dictada por el foro de instancia en el transcurso del caso, como es la situación en el asunto bajo consideración. Distinto a un recurso de apelación relacionado con la disposición final de la controversia en el foro primario, un recurso de *certiorari* es de naturaleza discrecional, ya sea para expedirlo o denegarlo.⁴ Véase, Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Véase, en ese sentido, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal que establece ciertas guías y criterios a la hora de evaluar este tipo de recurso, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Básicamente, nuestra intervención con los asuntos interlocutorios de instancia está reservada para casos en los que

² El cambio surgido con la Regla 52.1 “fue el resultado, principalmente, del gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso.” Job Connection Center v. Sups. Econo., *supra*, pág. 594. Dichas órdenes y resoluciones “se podrían revisar una vez culminado el asunto en instancia, uniendo esa revisión al recurso de apelación.” Id.

³ Al aprobarse la Regla 52.1, “[s]e entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito.” IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 336.

⁴ El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

se constate un craso abuso de discreción o en los que el tribunal haya actuado con prejuicio y parcialidad, o haya cometido un error grave o manifiesto en la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Lluch v. España, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III

En su recurso el ELA cuestiona una determinación discrecional por antonomasia en el manejo de los casos en el TPI: la concesión de una prórroga para contestar un requerimiento de admisiones. Como se recordará, el requerimiento fue notificado el 3 de septiembre de 2014, por lo que, según establece la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, el ELA contaba con 20 días para someter sus contestaciones. Esos 20 días vencieron el 23 de septiembre y ese mismo día fue que el ELA solicitó prórroga la prórroga de 30 días para contestar el requerimiento, para lo cual solo se le concedió 10 días.

Como ya adelantamos, la concesión de una prórroga es un asunto íntimamente relacionado con el manejo del caso y es una cuestión sobre la cual el foro de instancia tiene amplia facultad, control y discreción. Para justificar nuestra intervención, la parte peticionaria debe evidenciar una situación realmente excepcional, como un grave y patente error o un craso abuso de discreción. En este caso, el peticionario no nos ha convencido de que el foro de instancia haya incurrido en conducta de tal naturaleza por el hecho de conceder menos día de los solicitados en la

prórroga. Por tanto, no es procedente en tales circunstancias expedir el auto e intervenir con la determinación recurrida.

Por otro lado, en atención al argumento del ELA de que la omisión de someter la contestación al requerimiento de admisiones en el término concedido puede conllevar la admisión de los requerimientos, se trata de un asunto claramente prematuro. Adviértase, que sobre ese particular no existe pronunciamiento alguno del TPI. No es apropiado en las presentes circunstancias tomar en cuenta consecuencias que puedan derivarse de la decisión del TPI bajo consideración cuando ello resulta en estos momentos especulativo, en ausencias de un pronunciamiento específico del TPI sobre tales consecuencias. Desconocemos si el TPI habrá de dar por contestados esos requerimientos, en vista de que ya se le dio cumplimiento a ello,⁵ o habrá de aceptarlos sujeto a alguna sanción, o, en efecto, dará por admitidos los requerimientos. Será de cara a tal eventualidad que podrá considerarse maduro cualquier recurso o planteamiento en el que se objete o cuestione esa decisión. En esta etapa, en cambio, solo tenemos ante nuestra consideración el asunto de la prórroga, sobre lo cual ya dispusimos absteniéndonos de intervenir en ese tipo de decisión.

En fin, conforme la deferencia que le debemos al foro de instancia en asuntos discrecionales e interlocutorios, y dado que no percibimos

⁵ Nótese que el 22 de octubre de 2014, el ELA sometió las contestaciones al requerimiento de admisiones.

error o abuso de discreción en la determinación recurrida, denegamos el auto de certiorari.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones